

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez la presente demanda Reivindicatoria informándole lo siguiente:

- Con solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad
- Con oficio allegado por la Inspección Quinta de esta ciudad atendiendo al requerimiento efectuado mediante auto de sustanciación Nro. 942 del 24 de agosto de 2021
- Y con devolución del despacho comisorio diligenciado.

Sírvase proveer.

Manizales, 07 de septiembre de 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto de trámite Nro. 1001

Proceso: REIVINDICATORIO
Demandante: ROSA MARÍA MOSQUERA VARGAS
Demandado: JUAN ALBERTO MOSQUERA CARDONA
Vinculado: GILDARDO MOSQUERA VARGAS
Radicado: 17001-40-03-005-2018-00002-00

Visto el informe secretarial que antecede, de entrada, debe decirse que la "*suspensión del proceso por motivo de prejudicialidad penal*" es abiertamente improcedente por las razones que se exponen a continuación.

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

(...)” (Subrayado propio)

Ahora bien, se tiene que el Despacho dictó sentencia que puso fin a la causa en primera instancia desde el pasado 11 de abril de 2019 y el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ante quien se tramitó el recurso de alzada, confirmó en su integralidad la decisión proferida por este Despacho el día 15 de diciembre de 2020, es decir, el proceso se encuentra terminado y las decisiones se encuentran debidamente ejecutoriadas.

Si bien es cierto, como lo expuso el apoderado judicial del señor Gildardo Mosquera, el Despacho tenía conocimiento del proceso penal adelantado en contra de la demandante, también lo es que dicha solicitud, que como se vio, debe ser a petición de parte y en el curso del proceso no fue solicitada.

Razón por la cual este no es el momento procesal para solicitar la suspensión del proceso porque la etapa para ello ya precluyó y la decisión del Juzgado se encuentra confirmada y en firme. Adicionalmente el trámite de la diligencia de entrega es accesorio al proceso como tal y aun cuando se hubiese resuelto la solicitud previo a la diligencia de entrega ya practicada, continuaría siendo improcedente.

En consecuencia, no se accederá a ninguna de las peticiones elevadas en el escrito objeto de pronunciamiento.

Por otro lado, se agrega al dossier el pronunciamiento de la Inspectora Quinta de Policía frente al requerimiento realizado y dado que el Despacho Comisorio Nro. 32 librado el pasado 04 de junio de 2021 fue devuelto debidamente diligenciado, constatando la entrega de los inmuebles objeto de reivindicación, se agregará al expediente para los

fines consagrados en el inciso 2º del artículo 40 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado No. 135 de esta fecha se notificó
el auto anterior.

Manizales, 08 de septiembre de 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria